PROCESO: SUCESIÓN-
RADICADO: 540014003006-2016-00196-00
DEMANDANTE: ALVARO BONILLA OSORIO
CAUSANTE: LEONIDAS BONILLA BONILLA Y MAXIMINA OSORIO

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a memorial de renuncia de poder allegado por Luis Alejandro Corzo Mantilla, en cuanto al mandato otorgado por ALVARO BONILLA OSORIO, el Despacho accede a la misma luego de constar el memorial de renuncia y comunicación enviada al poderdante, por lo anterior se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Resulta procedente resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá *efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado*.

En igual sentido se adjuntó memorial donde el demandante reconoce personería jurídica a Edny Yuliana Román Jácome; en vista, que la citada profesional, es abogada inscrita y aceptó, además, expresamente el poder que le fue conferido**,** se procede a reconocerle personería como apoderada de la parte actora.

Teniendo en cuenta que, en escrito anterior, la apoderada judicial de la parte demandante, sustituye el poder para actuar al profesional del derecho Julián Felipe Ruiz Sierra, considera el Despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del Art. 75 del C.G.P., y teniendo en cuenta que quien sustituye le fue conferida tal facultad, se procede al reconocimiento de personería jurídica para representar a la parte actora.

De otro lado, debido a que ya fueron realizadas la notificaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P., y ante la petición realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relacionados por los interesados en la presente sucesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la Renuncia del abogado Luis Alejandro Corzo Mantilla, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **Edny Yuliana Román Jácome**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado poder especial debidamente adjunto.

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado **Julián Felipe Ruiz Sierra,** para actuar como apoderado Judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a quien le sustituyo, obrante dentro del proceso.

Remítase el link del expediente al citado profesional del derecho.

CUARTO: Señálese la hora de las 9:00 a.m., del día 21 del mes de julio del presente año, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo que será elaborado por las partes interesadas bajo gravedad de juramento y presentado por escrito para su aprobación en la fecha y hora señalada. Lo anterior de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para los cual se les requiere para que informen al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de remitirles el LINK de la audiencia por la plataforma LIFESIZE, para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene, que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Por intermedio de la Secretaria se les enviara a los intervinientes en el presente proceso a su correo electrónico registrado en el plenario el LINK correspondiente para acceder a la plataforma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 540014022-006-2016-00-324-00

AGENCIA EN DERECHO	947.696,56
TOTAL	947.696,56

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS 540014022-006-2016-00-324-00

10 JUL 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 540014003-006-2016-00-681-00

AGENCIA EN DERECHO	1.800.000
NOTIFICACION	14.000
TOTAL	1.814.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS 540014022-006-2016-00-681-00

10 JUL 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-41-89-003-2016-1022-00

AGENCIA EN DERECHO	90.000
NOTIFICACION	5.500
TOTAL	95.500

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO

10 JUL 2023

SAN JOSE DE CUCUTA, 54001-41-89-003-2016-1022-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 540014022-006-2017-00013-00

AGENCIA EN DERECHO	1.800.000
NOTIFICACION	25.800
TOTAL	1.825.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS 540014022-006-2017-00013-00

10 JUL 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

DEMANDA DE RECONVENCION Rad. No.54 001 40 03 006 2017-00767-00.

San José de Cúcuta, 10 JUL 2023.

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso mediante escrito radicado el 27 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante presenta reforma de la demanda de reconvención modificando los ACAPITES DE PRETENSIONES, HECHOS y PRUEBAS, no obstante lo anterior, una vez estudiada la petición se observa que no ajusta se ajusta a lo señalado en el artículo 93 del C.G. de P., en el sentido que la mencionada disposición procesal en su numeral 3° señala expresamente que "**para reformar la demanda es necesario presentarle debidamente integrada en un solo escrito".**

De la norma transcrita se desprende que uno de los requisitos para que proceda la reforma de la demanda, es que sea presentada en un escrito, en el cual se encuentren debidamente integradas las dos demandas, esto es, la inicial y la reformada, situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, pues si revisamos la demanda de reconvención inicial(ver folios 5), en el acápite de pruebas se aportaron unas pruebas documentales y testimoniales las cuales no fueron incluidas en el escrito contentivo de la reforma de la demanda.

Por tal motivo considera pertinente el Despacho que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en tal sentido o en su lugar manifieste expresamente si desiste de dichas pruebas.

Lo anterior de conformidad con el artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA DE RECONVECION, presentada por la parte demandante en el presente trámite, en razón a lo anotado en la parte motiva y de conformidad con el artículo 93 numeral 3o del C.G. del P. en armonía con el artículo 90 ibídem.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora en la demanda de reconvención, el término de cinco(5) días para subsanar la deficiencia anotada, so pena del rechazo de la reforma de la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2017-00778-00**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO: **MICHAEL FERNANDI REINA CUELLAR**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial solicitando requerir al Juez Civil del Circuito de Los Patios (Norte de Santander), el Despacho accede por ser procedente.

En consecuencia, se tiene que en providencia del diez (10) de agosto de 2021, se decretó embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y los remanentes que queden de los productos dentro del proceso con radicado No. **2019-00021-00** que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios (Norte de Santander), promovido por Jhon Fernando Bermúdez en contra del acá demandado señor Michael Fernando Reina, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.276.909; en ese orden, se REQUIERE al citado Juzgado, con el objetivo que se sirva informar respecto del cumplimiento de la anotada orden.

Líbrese por secretaria los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 540014003-006-2017-00-779-00

AGENCIA EN DERECHO	100.000
NOTIFICACIONES	25.000
TOTAL	125.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 540014003-006-2017-00-779-00

SAN JOSE DE CUCUTA , 10 JUL 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 540014003-006-2017-00-953-00

AGENCIA EN DERECHO	626.359.65
NOTIFICACIONES	24.000
TOTAL	650.359.65

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 540014003-006-2017-00-953-00

SAN JOSE DE CUCUTA 10 JUL 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 540014003-006-2017-00-997-00

AGENCIA EN DERECHO	550.000
REGISTRO	34.700
NOTIFICACIONES	9.000
TOTAL	593.700

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 540014003-006-2017-00-997-00

SAN JOSE DE CUCUTA 10 JUL 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 540014003-006-2018-00-219-00

AGENCIA EN DERECHO	1.385.317,16
NOTIFICACIONES	39.200
TOTAL	1.424.517,16

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 540014003-006-2018-00-219-00

SAN JOSE DE CUCUTA 10 JUL 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2018-00273-00.
DEMANDANTE: INMOBILIARIA HABITAR LTDA
DEMANDADO: JULIO CESAR PRATO MORENO Y OTROS

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de resolver sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita que se ordene oficiar, a la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la ciudad de Cúcuta.

Siendo procedente la solicitud, se dispone librar oficio a la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, para que, a costa de la parte interesada, expida el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de la presente ejecución identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 260- 37032, propiedad de Paulina Pineda Riveros, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.350.825 y José Arcadio Moreno Rozo, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.490.375.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO-.
RADICADO: 540014003006-2018-00409-00
DEMANDANTE: FOMANORT CÚCUTA
DEMANDADO: NADIA YESENIA ESTUPIÑAN Y OTROS

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Estudiando el presente asunto se observa que en auto de fecha ocho (08) de junio de 2023, se designó como curador AD- Litem de los demandados a Merlin Dayerly Mantilla Soto, la cual en escrito obrante en archivo 38[1], se pronunció al respecto, solicitando su relevo, en razón que actualmente es apoderada judicial en cuatro procesos y se encuentra en trámite de contratación con la secretaria de Gestión Minero Energética Sostenible de la Gobernación de Norte de Santander, generando imposibilidad para desarrollar la labor.

Frente a lo anterior resulta procedente mencionar que el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, reza que:

> *7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

De lo argumentado por el designado curador se observa que no acredito las causales de exclusión citadas, lo expuesto no encuadra en las causales de exclusión consagradas en el artículo 50 *Ejusdem* y la afirmación que se encuentra en proceso para ejercer un cargo oficial no encuentra sustento probatorio, dentro de lo arrimado al plenario. Contrario sensu el cargo de curador ad litem es de forzosa aceptación y ante su no ejercicio por parte del mencionado profesional, este Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P., ordenará que por secretaria se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura, para las acciones correspondientes.

Por lo anterior se procede a revocar su nombramiento y se nombra como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **JOSE LUIS LUNA NOGUERA,** identificada con cedula de ciudadanía No 13.364.212**,** con tarjeta profesional No. 342.639, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

[1] Expediente digital.

Corolario, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el nombramiento para ejercer el cargo de curador ad – litem de la abogada Merlin Dayerly Mantilla Soto, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.496.326 y tarjeta profesional No. 326.699, por las razones expuestas en la parte motiva y Compúlsese copias de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Designar al Abogado **JOSE LUIS LUNA NOGUERA,** como curador ad – litem de **NADIA YESENIA ESTUPIÑAN CARRERO, MARIA DEL PILAR YAÑEZ ALBINO Y JAIME OMAÑA RAMIREZ,** quien puede ser notificado al correo JOSELUNANO@HOTMAIL.COM.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006 2018-01116-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A..
DEMANDADO: FREDY ANTONIO SANCHEZ.

San José de Cúcuta, 10 JUL 2023.

De la solicitud de Nulidad Procesal presentada por la señora **MARYI JULIANA SANCHEZ PEREZ**, en su calidad de hija del señor **FREDY ANTONIO SANCHEZ** córrase traslado a la parte demandante por el término de tres(3) días de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION RAD.2018-01116

Yayi Adventures <julianasan86@gmail.com>

Vie 21/04/2023 5:00 PM

Para: j06cmmcucuc@cendoj.ramajudicial.gov.co <j06cmmcucuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 06 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6 archivos adjuntos (5 MB)

cedula Maryi Juliana Sanchez.pdf; REGISTRO DE DEFUNCION CC5458505.pdf; Registro Civil Maryi Juliana Sanchez Perez.pdf; Radicado BANCOLOMBIA SURAMERICANA 9mayo2017.jpeg; Radicado BANCOLOMBIA SURAMERICANA 9mayo2017.jpeg; Radicado SURAMERICANA 9mayo2017.jpeg;

Señores
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL CIVIL DE CUCUTA

Como complemento al escrito adjuntado y enviado el día pasado jueves 13 de abril de 2023 mediante puse en conocimiento al despacho la muerte del demandado FREDY ANTONIO SANCHEZ quien se identificaba con cédula No. 5.4585.505 y quién falleció el 22 de Abril de 2017, y mi condición de heredera determinada como hija legítima según registro Civil adjunto también anteriormente, Me permito complementar el escrito, solicitando que se decrete la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación; lo anterior por cuanto para el presente caso no se dió estricta aplicación a lo dispuesto en el Artículo 87 del Código General del Proceso el cual resa cuando se pretende demandar en un proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado o cuyos nombres se ignoren, la demanda debe dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad... Si se conoce alguno de los herederos la demanda se dirigirá contra este y los indeterminados*

Para el presente caso se tiene que desde el 09 de Mayo de 2017 se les hizo allegar copia del escrito enviado a la entidad aseguradora mediante el cual se estaba solicitando el pago del seguro del crédito informado el fallecimiento del causante FREDY ANTONIO SANCHEZ oportunidad en la cual se hizo la respectiva reclamación para el cobro de los respectivos seguros de vida.

Lo anterior da perfecta cuenta de que la entidad demandante tenía pleno conocimiento del fallecimiento del deudor principal y no obstante ello en fecha posterior radican en fecha posterior una demanda contra el mencionado violando con ello la norma procesal antes señalada ya que la misma se debió haber dirigido en este caso contra mí que puse en conocimiento en aquella oportunidad como consta la carta con sello adjunta y donde aporté los mismo documentos que se aportan a este escrito.

Conforme lo antes expuesto solicito al despacho se declare la nulidad de todo lo actuado incluyendo el auto que haya librado mandamiento de pago, ello por cuanto la parte demandante actuó de mala fé al dirigir la demanda contra una persona que de antemano sabía se encontraba fallecida.

Cordialmente,

MARYI JULIANA SANCHEZ PEREZ
CC.1.032.362.011 DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.032.362.011

NOMBRES
SANCHEZ PEREZ

APELLIDOS
MARYI JULIANA

FIRMA

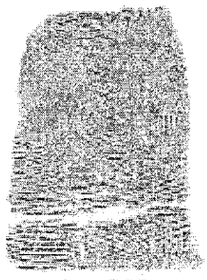

FECHA DE NACIMIENTO 02-MAY-1986
OCAÑA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.65 A+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
17-MAY-2001 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

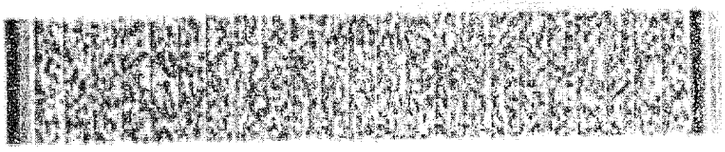

0 1032362011-2 05612

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial: 08955220

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría		Notaría	X	Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código	3640

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA NORTE DE SANTANDER OCAÑA NOTARIA PRIMERA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

SANCHEZ FREDY ANTONIO-

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C. 5. 458. 505 DE LA PLATA	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA NORTE DE SANTANDER OCAÑA

Fecha de la defunción			Hora	Número de certificado de defunción
Año 2017	Mes ABR	Día 22	10:52	71228883-2

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
	Año ___ Mes ___ Día ___

Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial [ ]	Certificado Médico [X]	DRA YARELSY ARENAS ACOSTA

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

MARTINEZ JHON JAIRO-

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 88. 254. 742 DE OCAÑA N. DE S.	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción			Nombres y firma del funcionario del registro
Año 2017	Mes ABR	Día 24	DRA NIDIA CELIS YARURO NOTARIA

ESPACIO PARA NOTAS

08 MAY 2017

SALA NOTARIAL PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

CERTIFICO

QUE ESTA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL TOMADA DEL LIBRO DE
DEFUNCION DEL AÑO **2017** QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA
EXPEDIDA AL INTERESADO VALIDA PARA
TRAMITE DE DOCUMENTO

NIDIA CELIS YARURO

NIDIA CELIS YARURO
NOTARIA PRIMERA
OCAÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA NORTE DE SANTANDER OCAÑA

- COPIA FIEL TOMADA DE LA ORIGINAL DE REGISTRO -

CUARTO NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

CERTIFICO

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL TOMADA DEL LIBRO DE NACIMIENTO AÑO 1988 QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA.

TRAMITES VISA RESIDENCIA ESTADOS UNIDOS.

NIDIA CELIS YARURO

NIDIA CELIS YARURO
NOTARIA PRIMERA
OCAÑA

21 AGO 2018

CONTRAESEÑA	CHEQUE	FECHA		
CODIGO DE LOS NOVIES	MAYO 05 SEPT 06	JUNIO 08 OCTUBRE 10	JULIO 07 NOV	AGOSTO 09 DIC

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

13079454

IDENTIFICACION No.
(1) Parte básica: 86-05-02
(2) Parte comp.

OFICINA REGISTRO CIVIL
(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.): NOTARIA UNICA.
(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: OCAÑA DPTO NORTE DE SANTANDER
(5) Consec.: 4410

SECCION GENERICA

INSCRITO
(6) Primer apellido: SANCHEZ.
(7) Segundo apellido: PEREZ.
(8) Nombres: MARYI JULIANA.

SEXO
(9) Masculino o Femenino: FEMENINO.
(10) Masculino ☐ Femenino ☒

FECHA DE NACIMIENTO
(11) Día: 02
(12) Mes: MAYO.
(13) Año: 1.985

LUGAR DE NACIMIENTO
(14) País: COLOMBIA.
(15) Departamento, Int., o Com.: NORTE DE SANTANDER
(16) Municipio: OCAÑA.

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO
(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: EN EL HOSPITAL ERMITO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA.
(18) Hora: 8 AM
(19) Documento presentado--Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.): ACTA PARROQUIAL.
(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento:
(21) No. Historia:

MADRE
(22) Apellidos (de soltera): PEREZ AREVALO.
(23) Nombres: NOHI MARIA OFELIA.
(24) Edad actual: 20
(25) Identificación (clase y número): C.C.N°. 37.313.551 DE OCAÑA.
(26) Nacionalidad: COLOMBIANA.
(27) Profesión u oficio: OF. DEL HOGAR.

PADRE
(28) Apellidos: SANCHEZ.
(29) Nombres: FREDY ANTONIO.
(30) Edad actual: 21
(31) Identificación (clase y número): C.C. N°. 5.458.505 DE LA PLAYA.
(32) Nacionalidad: COLOMBIANO.
(33) Profesión u oficio: COMERCIANTE.

DENUNCIANTE
(34) Identificación (clase y número): C.C. NO. 5,458.505 DE LA PLAYA.
(35) Firma (autógrafa):
(36) Dirección postal y municipio: CARRERA 12 No. 15-55 OCAÑA.
(37) Nombre: FREDY ANTONIO SANCHEZ.

TESTIGO
(38) Identificación (clase y número):
(39) Firma (autógrafa):
(40) Domicilio (Municipio):

TESTIGO
(41) Nombre:
(42) Identificación (clase y número):
(43) Firma (autógrafa):
(44) Domicilio (Municipio):

FECHA DE INSCRIPCION (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
(45) Día: 9
(46) Mes: SEPTIEMBRE.
(47) Año: 1.985

(48) Nombre:
(49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario que autoriza el registro

FORM. LANZ 1978 — 5 VIAS

Ocaña, N. de S. Mayo 9 de 2017

Señores
SURAMERICANA
Ciudad

ASUNTO: Solicito la indemnización de seguro de vida

Por medio de la presente solicito a ustedes el pago de la deuda que a la fecha presentan los productos adquiridos por mi padre FREDY ANTONIO SANCHEZ con cédula de ciudadanía No.5.458.505 de La Playa, quién falleció el pasado 22 de abril del año en curso, por muerte natural y quien tenía con ustedes los siguientes créditos vigentes:

No. 31881015625

No. 3180084476

Crédito Hipotecario No. 6199320034990

Tarjeta de Credito American Express No. 377845806239169

Debido a que el seguro tomado con el crédito corresponde a un valor mayor que el adeudado a la fecha, solicito los excedentes a los que se tiene derecho.

Adjunto los documentos requeridos, entre ellos el Registro Civil de Defunción de mi padre. Cualquier requerimiento se me puede notificar por escrito a la Calle 11 #12-48 Local 1 Almacen Boca, domiciliado en Ocaña y contactar al número móvil 3186902410. Al e-mail: julianasan86@gmail.com.

Agradezco su pronta gestión,

FABIAN LEONARDO SANCHEZ PEREZ
CC. 1.091.656.869 de Ocaña
Hijo de Fredy Antonio Sánchez

MARYI JULIANA SANCHEZ PEREZ
CC.1.037.362.011 de Bogotá
Hija de Fredy Antonio Sánchez

JUZGADO MUNICIPAL OCAÑA
2017 MAY 09
RECIBIDO No 1512

Copia

Ocaña, N. de S. Mayo 9 de 2017

Señores
SURAMERICANA
Ciudad

ASUNTO: Solicito la indemnización de seguro de vida

Por medio de la presente solicito a ustedes el pago de la deuda que a la fecha presentan los productos adquiridos por mi padre FREDY ANTONIO SANCHEZ con cédula de ciudadanía No.5.458.505 de La Playa, quién falleció el pasado 22 de abril del año en curso, por muerte natural y quien tenía con ustedes los siguientes créditos vigentes:

No. 31881015625

No. 3180084476

Crédito Hipotecario No. 6199320034990

Tarjeta de Crédito American Express No. 377845806239169

Debido a que el seguro tomado con el crédito corresponde a un valor mayor que el adeudado a la fecha, solicito los excedentes a los que se tiene derecho.

Adjunto los documentos requeridos, entre ellos el Registro Civil de Defunción de mi padre. Cualquier requerimiento se me puede notificar por escrito a la Calle 11 #12-48 Local 1 Almacén Boca, domiciliado en Ocaña y contactar al número móvil 3186902410. Al e-mail: julianasan86@gmail.com.

Agradezco su pronta gestión,

FABIAN LEONARDO SANCHEZ PEREZ
CC. 1.091.656.869 de Ocaña
Hijo de Fredy Antonio Sánchez

MARY JULIANA SANCHEZ PEREZ
CC.1.032.362.011 de Bogotá
Hija de Fredy Antonio Sánchez

COLOMBIA OCAÑA 2017 MAY 15 RECIBIDO No 1533

CQR.

estrato:07

Ocaña, N. de S. Mayo 9 de 2017

Señores
SURAMERICANA
Ciudad

ASUNTO: Solicito la indemnización de seguro de vida

Por medio de la presente solicito a ustedes copia de los seguros de vida adquiridos por nuestro padre FREDY ANTONIO SANCHEZ con cédula de ciudadanía No.5.458.505 de La Playa, quién falleció el pasado 22 de abril del año en curso, por muerte natural y quien tenía con ustedes varios productos activos.

Requiero información detallada de los montos a pagar y los respectivos beneficiarios de los respectivos seguros de vida que haya dejado nuestro padre.

Adjunto los documentos requeridos, entre ellos el Registro Civil de Defunción de mi padre. Cualquier requerimiento se me puede notificar por escrito a la Calle 11 #12-48 Local 1 Almacén Boca, domiciliado en Ocaña y contactar al número móvil 3186902410. Al e-mail: julianasan86@gmail.com.

Agradezco su pronta gestión,

FABIAN LEONARDO SANCHEZ PEREZ
CC. 1.091.656.869 de Ocaña
Hijo de Fredy Antonio Sánchez

MARYI JULIANA SANCHEZ PEREZ
CC.1.032.362.011 de Bogotá
Hija de Fredy Antonio Sánchez

BANCOLOMBIA
OCAÑA - OCAÑA
2017 MAY 09
RECIBIDO No 153

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 540014003-006-2018-01188-00

AGENCIA EN DERECHO	493.407,15
TOTAL	493.407,15

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS 540014022-006-2018-01188-00

10 JUL 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

OFICIO 0982

PROCESO : Ejecutivo. **Rad. No.** 54 001 40 03-006-2018-001190-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, 10 JUL 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte demandante (ver folios 94-95) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

Previamente a señalar fecha para remate se dispone requerir a la parte demandante y a la INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA, para que alleguen el Despacho Comisorio librado para llevar a cabo el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JUAN CARLOS RAMIREZ PEREZ, toda vez, que el allegado al proceso(ver folios 125 al 132), no contiene el acta de la diligencia de secuestro.

COPÌESE y NOTIFÍQUESE

EL Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS HIPOTECARIO 540014003-006-2019-00-441-00

AGENCIA EN DERECHO	1.100.000
NOTIFICACIONES	16.000
REGISTRO	37.000
TOTAL	1.153.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS HIPOTECARIO 540014003-006-2019-00-441-00

SAN JOSE DE CUCUTA 10 JUL 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 540014003-006-2019-00-544-00

AGENCIA EN DERECHO	593.950
NOTIFICACIONES	30.000
TOTAL	623.950

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 540014003-006-2019-00-544-00

SAN JOSE DE CUCUTA

10 JUL 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JME

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006 2019-00573-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A..
DEMANDADO: WALTER MILER ACOSTA SANABRIA.

San José de Cúcuta, 10 JUL 2023.

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora donde solicita la corrección del auto calendado diecisiete(17) de Enero de 2023, mediante el cual se ACEPTO LA CESION DE CREDITO en favor del **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, en el sentido que la obligación que contiene el crédito hipotecario No. 6012-320020664 no hizo parte de la cesión de crédito que se allegó al presente proceso y por tal motivo debe continuar en favor de **BANCOLOMBIA S.A..**

Una vez revisado el expediente se observa que efectivamente se incurrió en el error, dado que si revisamos el escrito de contentivo de la cesión obrante a los folios 78 y siguientes se hace expresa alusión a las obligaciones No. **4513089675950815**, **53037120858438830** y **8160085348,** debiéndose por tanto corregir conforme al contenido del título valor aportado.

Para atender la solicitud del demandante, se memora que el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *"**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.**" (Negrita del Despacho)*

En ese contexto, se observa que, por error involuntario no se hizo alusión en el auto que aceptó la CESION DE CREDITO que la obligación contenida en el Pagaré No. 6012-320020664 no forma parte de la cesión de crédito celebrada entre las entidades BANCOLOMBIA S.A. y el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTOMONO REINTEGRA CARTERA, debiéndose corregir el proveído, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se ordena la corrección del auto de fecha 17 de Enero de 2023, respecto a la obligación contenida en el Pagaré No. No. 6012-320020664, manteniéndose incólume en lo demás.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., mediante escrito que antecede solicita la terminación del presente proceso con respecto a la Obligación contenida en el Pagaré No. 6012-320020664, la cual no fue objeto de la cesión de crédito como quedó aclarado en las líneas que anteceden, el Despacho procede de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso,, ordenando la terminación del proceso pero solo con respecto a la mencionada obligación y ordenando continuar con el presente trámite con respecto de las obligaciones contenidas en los Pagarés No. **8160085348 y el Pagaré sin número** de fecha 15 de enero de 2010(ver folios 4 al 7 del presente cuaderno), toda vez que no obra prueba que las mismas hayan sido canceladas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto adiado diecisiete(17) de Enero de 2023, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., con respecto a que la obligación contenida en el Pagaré No. 6012-320020664 no forma parte de la cesión de crédito celebrada entre las entidades BANCOLOMBIA S.A. y el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTOMONO REINTEGRA CARTERA, el resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., mediante escrito que antecede solicita la terminación del presente proceso con respecto a la Obligación contenida en el Pagaré No. **6012-320020664**, la cual no fue objeto de la cesión de crédito como quedó aclarado en el numera anterior, el Despacho procede de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, ordenando la terminación del proceso pero solo con respecto a la mencionada obligación y ordenando continuar con el presente trámite con respecto de las obligaciones contenidas en los Pagarés No. **8160085348 y el Pagaré sin número** de fecha 15 de enero de 2010(ver folios 4 al 7 del presente cuaderno), toda vez que no obra prueba que las mismas hayan sido canceladas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 540014003-006-2019-00-686-00

AGENCIA EN DERECHO	823.510,35
NOTIFICACION	14.000
TOTAL	837.510,35

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 540014003-006-2019-00-686-00

SAN JOSE DE CUCUTA 10 JUL 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO : Ejecutivo. **Rad. No.** 54 001 40 03-006-2019-00758-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, 10 JUL 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte demandante (ver folios 94-95) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

COPÌESE y NOTIFÍQUESE

EL Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2019-01131-00

AGENCIA EN DERECHO	1.902.800
TOTAL	1.902.800

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2019-01131-00

SAN JOSE DE CUCUTA, 10 JUL 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: DECLARATIVO **Rad. No.:** 540014022006 **2020-00110-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023).

Se encuentran los autos al Despacho a fin de proferir sentencia del presente asunto, el que fue formulado por la señora **LUZ VIRGELINA SANCHEZ MORA,** contra las señoras **ASTRID VANESA VILLABONA SANTIAGO y MARIA JULIANA VILLABONA CONDE,** teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Señaló el escrito de la demanda que Astrid Vanesa Villabona Santiago y María Juliana Villabona Conde iniciaron proceso de sucesión respecto de su progenitor Hender Willian Villabona Tarazona, ello, con el propósito de liquidar la sociedad conyugal formada entre aquel y Luz Virgelina Sánchez Mora, actuación que se tramitó ante el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta bajo el radicado 2008-027.

Agregó que, en el curso del trámite judicial fueron presentados los inventarios y avalúos, en los que se relacionó **como pasivo de la sociedad conyugal** la suma equivalente a $135’928.591, la que correspondía a los siguientes créditos i) Banco Occidente obligación No. 6009596425 por $11´029.833; ii) Bancolombia obligación No. 82481000374 por $15´737.517; iii) Bancolombia obligación No. 82481000556 por $300.000; iv) crédito personal con Nelly Albarracín Castañeda cobrado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo No. 2007-00169 por $109’000.000.

Así pues, refirió que, al presentar el respectivo trabajo de partición, se liquidó y adjudicó a la señora Luz Virgelina Sánchez Mora el 50% del pasivo de la sociedad conyugal que ascendió a $67’964.295 y el porcentaje restante a cargo de las herederas de Hender Villabona Tarazona, esto es, a las señoras Astrid Vanesa Villabona Santiago, María Juliana Villabona Conde y Viviana Andrea Villabona Sánchez; trabajo que fue aprobado por la autoridad judicial con auto adiado 27 de abril de 2011, ejecutoriado el 10 de mayo de 2011.

En ese orden, explicó que a las herederas Astrid Vanesa Villabona Santiago y María Juliana Villabona Conde, les correspondió pagar a cada una el 16.666% del pasivo de la sociedad conyugal a título de herencia, el que **equivale a $22’654.765**, suma que se vería representada así: i) $1´838.231 a favor del Banco Occidente obligación No. 6009596425; ii) $2´622.814 a favor de Bancolombia obligación No. 82481000374; iii) $18’165.940 a favor del Crédito adeudado a la señora Nelly Albarracín Castañeda; iv) $26.872 a favor de Bancolombia obligación No. 82481000556 .

Explicó que Luz Virgelina Sánchez Mora pagó el total de los pasivos que estaban a cargo de la sociedad conyugal y que correspondía pagar a las demandadas, sumas que indicó a la fecha no han sido canceladas por las herederas.

Pretensiones

Por lo anterior, pidió declarar que María Juliana Villabona Conde adeuda a Luz Virgelina Sánchez Mora la suma de $22´493.524 por concepto de pago del 16.666% correspondiente al pasivo de la sociedad conyugal que a título de herencia le fue adjudicado, conforme al auto de aprobación de fecha 27 de abril de 2011 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, así como los intereses de mora hasta que se cancele el pago total de la obligación.

Declarar que Astrid Vanesa Villabona Santiago adeuda a Luz Virgelina Sánchez Mora la suma de $22´493.524 por concepto de pago del 16.666% correspondiente al pasivo de la sociedad conyugal que a título de herencia le fue adjudicado, conforme al auto de aprobación de fecha 27 de abril de 2011 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, así como los intereses de mora hasta que se cancele el pago total de la obligación.

Trámite

El 3 de Julio de 2020, se admitió la demanda verbal de menor cuantía, providencia en la que se ordenó dar el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

Las demandadas Astrid Vanesa Villabona Santiago y María Juliana Villabona Conde**,** fueron emplazadas de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley 806 de 2020, por lo que surtido el trámite previsto se les designó como curador ad litem de aquellas a la abogada Maryuri del Pilar Trujillo Díaz[1], la que contestó sin oponerse a las pretensiones de la demanda, por lo que dijo atenerse a lo probado en el curso del proceso.

El proceso se tramitó en legal forma y no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES

Refiere el Artículo 278 del Código General del Proceso que el juez en cualquier estado del proceso debe dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: *i)* cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; **ii) cuando no hubiere pruebas por practicar**; *iii)* cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

A partir de la norma en cita, se tiene que en la presente causa no existen pruebas por practicar, en tanto la parte demandante no las solicitó, así, refirió las probanzas únicamente a las documentales que aportó junto con el escrito de la demanda. Tampoco hubo petición adicional por parte del curador ad litem que ejerce la representación judicial de las demandadas, de ahí que procede el Despacho en

[1] Providencia del 21 de octubre de 2021

aplicación a las previsiones contenidas en el numeral segundo de la norma en cita a emitir sentencia anticipada.

Sea lo primero señalar que se trata de un proceso declarativo verbal cuya génesis data del juicio sucesorio que se adelantó respecto del causante Hender Willian Villabona Tarazona, partición que fue aprobada por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta el 27 de abril de 2011, providencia en la que se aceptó la existencia de un pasivo equivalente a tres acreencias adquiridas con el ***i)*** Banco Occidente, ***ii)*** Bancolombia y ***iii)*** un crédito personal a favor de la señora Nelly Albarracín Castañeda, deudas que fueron incluidas en la partición, asignando a las herederas **Astrid Vannesa Villabona Santiago, María Juliana Villabona Conde** y **Viviana Andrea Villabona Sánchez**, una hijuela del pasivo equivalente al 16.666% porcentaje que correspondía a $22'654.765.

Aunado, se tiene que como activo se incluyó en la partición la existencia de dos inmuebles, esto es, ***i)*** el ubicado en la Av. Libertadores y Av. 15E Conjunto Libertadores Royal casa 19, el que se identifica con folio de matrícula No. 260-138855 y ***ii)*** Apartamento No. 202 bloque No. 3 Edificio Gratamira ubicado en la Av. 15AE No. 12N – 49, identificado con el folio de matrícula No. 260-31301, predios que fueron incluidos en la liquidación de la sociedad conyugal constituida entre los señores Luz Virgelina Sánchez Mora y Hender Willian Villabona Tarazona (q.e.p.d.), la que se adjudicó a la cónyuge sobreviviente el 50% de ambos fundos y el 50% del causante se otorgó a sus herederas, a las que correspondió a cada una el 16,666% de aquellos, hijuelas que fueron equivalentes a $22´166.666.

A partir de esa asignación del activo y el pasivo, se indicó en el escrito de la demanda, que las acreencias fueron pagadas en totalidad por la señora Luz Virgelina Sánchez Mora, no obstante, señaló que las herederas Astrid Vannesa Villabona Santiago y María Juliana Villabona Conde no le han reembolsado los montos que a ellas correspondía pagar según la partición aprobada en el juicio de sucesión de su progenitor.

De las pruebas adosadas al plenario se encontraron como soporte documental las siguientes: i) trabajo de partición presentado dentro del proceso de familia 2008-00027[2]; ii) sentencia del 27 de abril de 2011, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, por la que se aprueba el trabajo de partición presentado dentro del proceso 2008-00027[3]; iii) constancia de pago suscrita por la señora Nelly Albarracín Castañeda de fecha 16 de enero de 2015, documental en la que punteó que la señora Luz Virgelina Sánchez Mora terminó de cancelar la suma de $109'000.000 el día 20 de noviembre de 2009 por concepto de pago total del crédito que se cobraba en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta bajo el radicado No. 2007-00169[4]; iv) certificación expedida por el Asesor Comercial de Bancolombia el 16 de octubre de 2014, en la que se indicó que la señora Luz Virgelina Sánchez Mora canceló en su totalidad el préstamo No. 82481000374 por $20'100.000 el 15 de septiembre de 2010[5]; v) certificación del 25 de abril de 2012 emitida por el Banco Occidente en la que consta que la obligación No. 54600000006009596425 se encuentra a paz y salvo desde el 13 de enero de 2012[6].

---

[2] Folios 2 a 11 del expediente.
[3] Folios 13 a 26 del expediente.
[4] Folio 19 del expediente.
[5] Folio 20 del expediente.
[6] Folio 21 del expediente.

A partir pues de las documentales adosadas al plenario, se tiene acreditada la existencia de las tres acreencias a las que refiere la actora en el escrito de la demanda, esto es, las que se derivan i) del crédito personal perseguido por la señora Nelly Albarracín Castañeda por la suma de $109'000.000, la que se cobraba vía judicial en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta bajo el radicado No. 2007-00169; ii) crédito adquirido con Bancolombia a nombre de Luz Virgelina Sánchez Mora, respecto del crédito No. 82481000374 por $20'100.000 y iii) Obligación No. 54600000006009596425 adquirida por Luz Virgelina Sánchez Mora con el Banco Occidente.

Igualmente se tiene por probado que dentro de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por Luz Virgelina Sánchez Mora y Hender William Villabona Tarazona fueron incluidas como pasivos las acreencias referidas, las que sumadas correspondían a un total de $135´928.591, de ahí que correspondía el pago del 50% de esas obligaciones a cada uno de los socios, esto es, $67´964.295.

Así mismo, se tiene acreditado que, junto con la liquidación de la sociedad conyugal, se adelantó el juicio de sucesión del señor Hender William Villabona Tarazona, en el que fueron reconocidas como herederas sus hijas **Astrid Vanesa Villabona Santiago, María Juliana Villabona Conde y Viviana Andrea Villabona Sánchez,** a las que se asignó el 16,666% del pasivo que correspondía pagar al señor Villabona Tarazona, esto es, un total de $ 22´654.765, conforme el trabajo de partición presentado por el partidor designado, el que fue aprobado en providencia del 27 de abril de 2011.

De otro, incumbe resaltar que las acreencias referidas se encuentran pagas conforme así se desprende de las certificaciones aportadas al plenario, en las que claramente se lee que el crédito perseguido por la señora Nelly Albarracín Castañeda fue pagado totalmente por Luz Virgelina Sánchez Mora el 20 de noviembre de 2009.

A la par, se tiene que la obligación No. 82481000374 adquirida con Bancolombia fue pagada totalmente el 15 de septiembre de 2010, situación que en idénticas condiciones se presenta respecto de la deuda adquirida por Luz Virgelina Mora con Banco Occidente, la que corresponde al No. 5460000000600956425 que fue pagada el 13 de enero de 2012.

Lo primero que ha de advertirse es que en el asunto de marras no se probó que la partición presentada dentro del proceso de sucesión del señor Hender Willian Villabona Tarazona, así como la sentencia que la aprobó se hubieren protocolizado ante autoridad notarial conforme así se dispuso en el numeral cuarto de la decisión del 27 de abril de 2011, actuación que incumbe al mandato legal preceptuado en el inciso final del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P[7]., de ahí que delanteramente se indica la imposibilidad de analizar la exigibilidad de la sentencia.

Sin embargo, importa resaltar las previsiones contenidas en el estatuto civil para efectos de determinar la legitimación en este tipo de acciones respecto del pago de las deudas hereditarias; así pues, **el artículo 1411 del Código Civil** señala: *"las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas. Así el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas*

[7] "la partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente"

hereditarias. Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna ***cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que heredado*** *(…)"*

Por su parte el artículo 1413 Código Civil: *"los herederos usufructuarios o fiduciarios, dividen las deudas con los herederos propietarios o fideicomisarios, según lo prevenido en el artículo 1425 y 1429, y* ***los acreedores hereditarios tienen el derecho a dirigir contra ellos sus acciones, en conformidad con lo referido en los artículos****"*

En ese orden, al tenor de lo previsto en las normas citadas surge palmario que la legitimación para iniciar acciones judiciales con ocasión de las acreencias reconocidas en las sucesiones corresponde únicamente en los acreedores hereditarios, condición **que no tiene** en este caso la señora Luz Virgelina Sánchez Mora, sino que recaía exclusivamente en Bancolombia, Banco Occidente y Nelly Albarracín Castañeda, como titulares de las deudas denunciadas dentro de la masa social conformada entre Luz Virgelina Sánchez Mora y Hender Willian Villabona Tarazona, la que se liquidó junto con la sucesión del señor Villabona Tarazona.

Dicho esto, se encuentra que dos de las acreencias fueron pagadas por la cónyuge supérstite incluso antes de la aprobación de la partición en la que se adjudicó a las herederas el porcentaje de las deudas que correspondía pagar al señor Villabona Tarazona de la liquidación de la sociedad conyugal conformada con la demandante, esto es, las que correspondían a la señora Nelly Albarracín Castañeda y Bancolombia, indicándose que al haberse pagado con anterioridad a la adjudicación de los pasivos debió expresarse de este modo en la diligencia de inventarios y avalúos a modo de compensación en favor de la cónyuge supérstite para que así fuere tenido en cuenta en el respectivo trabajo de partición al tenor de los preceptuado en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932, que reza:

"Artículo 4°. *En el caso de liquidación de que trata el artículo 1° de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil,* ***previas las compensaciones y deducciones*** *de que habla el mismo Código."*

Sin embargo, allí nada se pidió al respecto o al menos nada se consignó en lo presentado ante el Estrado Judicial y lo aportado en esta actuación.

Ahora, si bien la obligación adquirida con Banco de Occidente fue pagada con posterioridad a la aprobación de la partición, lo cierto es, que desconoce este Despacho las razones por las que procedió la demandante a asumir por cuenta suya la deuda en integridad y no haber optado en su lugar por protocolizar la sentencia en los términos del artículo 509 a efectos que el acreedor iniciara las acciones judiciales a que hubiere lugar en caso de la ausencia de pago por parte de las herederas a quienes se les adjudicó el pasivo, actuación que por si sola no la legitima para iniciar una acción judicial con el propósitos de constituir a dos de las herederas como deudoras suyas, pues claramente eran los acreedores los que tenían la opción de ejercer aquellas en su favor para garantizar las deudas que fueron reconocidas en la liquidación de la masa herencial.

Dígase además, que al tenor de lo señalado en la norma en cita las deudas bien podían ser garantizadas con la asignación del activo que a cada heredera correspondió, sin embargo, el trabajo de partición aprobado ninguna referencia hace al respecto, situación que guarda coherencia si en cuenta se tiene que para ese momento dos de las acreencias ya se encontraban pagas en su totalidad, en ese orden, ese era el momento en que la demandante debió presentarse al proceso para constituirse como acreedora si así lo consideraba, o bien para solicitar a su favor las compensaciones a las que se hizo referencia líneas atrás, no obstante, aquello no fue alegado, o al menos nada se probó en esta actuación al respecto, en tanto ello no se lee del trabajo de partición arrimado como prueba, ni de la sentencia que lo aprobó, de ahí que lo pretendido no tiene vocación a prosperar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la demandante

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

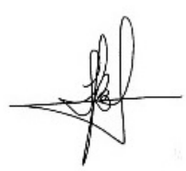

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 540014003-006-2020-00-131-00

AGENCIA EN DERECHO	175.000
NOTIFICACION	16.000
TOTAL	191.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS 540014022-006-2020-00-131-00

10 JUL 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-03-006-**2021-00588-00.**
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON.
MORENO.

San José de Cúcuta, 10 JUL 2023.

En atención a que el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**, mediante auto de fecha 10 de Mayo de 2023, admitió y declaró abierto el trámite de reorganización, promovido por el señor SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON, se ordena la remisión del presente proceso para que forme parte dentro del trámite del insolvente **SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON**, radicado al no. 540013153-006-**2023-00113-00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2021-00588-00**
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON** identificado con cédula de ciudadanía número 77.180.161, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, paguen a la sociedad bancaria BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por intermedio de endosatario en procuración, las siguientes sumas de dinero:

a.- **CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($106´997.695,oo)**, por concepto de capital, contenido en el Pagaré No. 880096361 suscrito el 31 mayo de 2018, más los intereses moratorios por el saldo de capital insoluto desde el día 31 de marzo de dos mil veintiuno (2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 y ss del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco (05) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.), las cuales deben ser enviadas al siguiente correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co .

TERCERO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **menor cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas, toda vez, que no se probó siquiera sumariamente que la parte demandada fuera propietaria de los establecimientos de comercio, y los inmuebles sobre los cuales se pretenden imponer medidas cautelares.

QUINTO: Reconocer personería a la sociedad de servicios jurídicos IR&M Abogados Consultores S.A.S., identificada con NIT 901017719-1, para actuar como endosataria en procuración de la parte actora, en concordancia de lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

SEXTO: Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante indica que los títulos originales de esta demanda están en custodia de su poderdante, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en buen estado y de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

SÉPTIMO: Adviértase a la parte demandante sobre el cumplimiento de las cargas procesales correspondientes para continuar el trámite de la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente mediante providencia esta actuación, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

i.s.

EJECUTIVO SINGULAR POR SUMAS DE DINERO, 2021-588, SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON

JAVIER EDUARDO CASADIEGOS LEAL <javierleacasa@gmail.com>

Vie 2/06/2023 2:01 PM

Para:Juzgado 06 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (161 KB)

SOLICITUD SUSPENSION Y TRASLADO DEL PROCESO EJECUTIVO CISA, POR TRAMITE DE REORGANIZACION EMPRESARIAL.pd; 11-05-2023 AUTO ADMITE REORGANIZACION EMPRESARIAL LEY 1116 DE 2006.pdf;

San José de Cúcuta

SEÑORES
JUZGADO SEXTO (006) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
La Ciudad
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 2021-588
DEMANDANTE: CISA O FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
DEMANDADO: SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON

ASUNTO: SOLICITUD SUSPENSIÓN Y REMISIÓN DEL PROCESO ANTE EL JUEZ COMPETENTE POR TRAMITE DE REORGANIZACION EMPRESARIAL.

SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de San José de Cúcuta, identificado con la C.C. N° 77.180.161 de Cúcuta, por medio del presente escrito me permito informar ante el honorable despacho sobre la apertura de un **PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** sobre persona natural comerciante, proceso que fue solicitado a mi nombre y del cual mediante auto de la fecha 11 de mayo de 2023, el respetado **JUZGADO SEXTO (006) CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,** decretó el inicio del presente proceso concursal de insolvencia, dicho proceso se encuentra identificado bajo radicado número **54001315300620230011300.**

De igual forma me permito solicitar acceso al expediente digital del referenciado proceso ejecutivo.

Sin otro particular, respetuosamente.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: REORGANIZACION
RADICADO: 540013153 006 2023 00113 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **REORGANIZACION** a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada por el señor **SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON**, en su calidad de persona natural comerciante, conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, teniendo en cuenta que la parte actora mediante escrito de fecha 21 de abril del 2023, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 19 de abril de 2023, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

En consecuencia, como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por el artículo 9 y 10 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho procede a admitir el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y por ende declarar abierto el trámite de **REORGANIZACION**, promovida por el señor **SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON**

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite previsto en la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de este auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta del señor **SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON**, conforme lo señala el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Para tal efecto líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: DESIGNAR como promotor en el presente proceso de reorganización al deudor persona natural comerciante **SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, y atendiendo el monto de los pasivos del deudor, el número de acreedores, y el carácter operacional que desarrolla el mismo, quien deberá cumplir todas las funciones previstas en la Ley 1116 de 2006 y con las órdenes impartidas mediante auto del 04 de octubre de 2017.

QUINTO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio de la misma, so pena de remoción, dentro del plazo de cuarenta (40) días, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del referido artículo 19 de la citada ley.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a los acreedores por el término de diez (10) días para los fines establecidos en el numeral 4° de la Ley 1116 de 2006.

SEPTIMO: Prevenir el deudor y al liquidador para el estricto cumplimiento de los dispuesto en los numerales 5, 8, 9 y 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

OCTAVO: Publicar aviso por el término de cinco (5) días de conformidad con el numeral 11 del artículo 19 de la misma ley.

NOVENO: Comuníquese a los Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito, Laborales y de Familia de todo el país, sobre la apertura del presente proceso a fin de que remitan a este Despacho a fin de ser incorporados al sub lite, los procesos ejecutivos o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor que se adelanten en contra de la insolvente **SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON**, en un término máximo de treinta (30) días, en el estado en que se encuentren y se abstengan de conocer de los que se promuevan con

posterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006. Oficiese.

DECIMO: Ordenar remitir una copia de esta providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control de la deudora, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **023** DE FECHA **11 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA

INICIO Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: CUCUTA

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

54001315300620230011300

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 10 de Julio de 2023 - 02:58:10 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
008 Juzgado de Circuito - Civil	Jz 8 Cvl Cto de Cúcuta

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Concursal	Liquidacion Obligatoria	Sin Tipo de Recurso	Otro Juzgado

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON	- ACREEDORES VARIOS

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Jun 2023	ENVÍO DE EXPEDIENTE	EN ACATAMIENTO DEL ACUERDO NO. CSJNSA23-224 DEL 12 DE MAYO DE 2023, SE REMITE EXPEDIENTE AL JUZGADO 8 CIVIL CIRCUITO CÚCUTA			02 Jun 2023
18 May 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLCIITUD RECHAZAR PLANO RECURSO			17 May 2023
16 May 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	RECEPCION RECURSO REPOSICION			16 May 2023
16 May 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	RECEPCION RECURSO			16 May 2023
15 May 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDAS			15 May 2023
10 May 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	RECEPCION IMPULSO PROCESAL			10 May 2023
10 May 2023	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/05/2023 A LAS 17:10:25.	11 May 2023	11 May 2023	10 May 2023

10 May 2023	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA; ORDENA LA INSCRIPCIÓN; DESIGNA PROMOTOR Y OTROS			10 May 2023
05 May 2023	AL DESPACHO	NUEVAMENTA PARA ESTUDIO DE ADMISIÓN, CON SUBSANACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY. M			05 May 2023
21 Apr 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	SUBSANACION DEMANDA			21 Apr 2023
19 Apr 2023	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/04/2023 A LAS 17:27:25.	20 Apr 2023	20 Apr 2023	19 Apr 2023
19 Apr 2023	AUTO INADMITE DEMANDA	REQUERIR A LA PARTE SOLICITANTE PARA QUE ALLEGUE Y COMPLETE LA INFORMACIÓN FALTANTE RELACIONADA EN LA PARTE MOTIVA DE LA PROVIDENCIA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES, SO PENA DE RECHAZARSE LA SOLICITUD			19 Apr 2023
19 Apr 2023	AL DESPACHO	PARA ESTUDIO DE ADMISION			19 Apr 2023
11 Apr 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 11/04/2023 A LAS 17:05:19	11 Apr 2023	11 Apr 2023	11 Apr 2023

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte **aquí** las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-03-006-**2021-00935-00.**
DEMANDANTE: BANCO BBVA..
DEMANDADO: CARLOS CHANEL CONTRERAS CONTRERAS.
MORENO.

San José de Cúcuta, 10 JUL 2023.

De la liquidación del crédito y solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación presentada por el demandado CARLOS CHANEL CONTRERAS CONTRERAS, se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de tres(3) dias de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

RV: ENVÍO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y PRESENTO SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (ARTÍCULO 461 DE LA LEY 1564 DE 2012 - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO No. 2021-00935

RODRIGUEZ RODRIGUEZ ABOGADOS <r.rabogados@hotmail.com>
Vie 30/06/2023 5:06 PM
Para:Juzgado 06 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:German Berbesi <consorcioconstructoracucuta@hotmail.com>;supervisorbbvasant@cess.com.co <supervisorbbvasant@cess.com.co>

3 archivos adjuntos (4 MB)
LIQUIDACION DEL CREDITO EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2021-00935 CARLOS CHANEL CONTRERAS.xlsx; PDF Scanner 30-06-23 4.57.48.pdf; Dep Jud BBVA Juan 30-2023.pdf;

San José de Cúcuta, 30 de junio de 2023

Doctora:
LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
Honorable Jueza
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REF.: CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 54-001-40-03-006-2021-00935-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: CARLOS CHANEL CONTRERAS CONTRERAS

ASUNTO: *ENVÍO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y PRESENTO SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (ARTÍCULO 461 DE LA LEY 1564 DE 2012 – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)*.

Honorable Juez;

CARLOS CHANEL CONTRERAS CONTRERAS, varón, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Cúcuta (N. de S.), identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 88.221.697 de Cúcuta (N. de S.), en mi condición de ejecutado dentro del presente proceso ejecutivo singular en referencia, estando dentro del término legal acudo a ese respetado Juzgado con el fin de presentar la siguiente **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de la obligación a mi cargo y que es la base para la ejecución que se adelanta en mi contra.

Teniendo en cuenta la anterior liquidación, siendo la misma conforme con el mandamiento de pago librado mediante auto calendado el pasado veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), dictado dentro del proceso ejecutivo en referencia, el saldo de la deuda a la fecha es por valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($4.468.316,82)**, procediéndose de esta forma por parte de este extremo procesal a depositar el día 30 de junio de la presente anualidad (2023), a órdenes de la cuenta bancaria del Juzgado, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($5.000.000)**, correspondientes al valor del saldo de la deuda más las costas del proceso generadas.

Por lo anterior y en virtud de lo previsto en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012 (*Código General del Proceso*), solicito al Honorable Juzgado **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, ordenándose igualmente el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en mi contra.

De la Honorable Juez;

CARLOS CHANEL CONTRERAS CONTRERAS
C.C. No. 88.221.697 de Cúcuta (N. de S.)

San José de Cúcuta, 30 de junio de 2023

Doctora:
LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
Honorable Jueza
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REF.: CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 54-001-40-03-006-2021-00935-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: CARLOS CHANEL CONTRERAS CONTRERAS

ASUNTO: *ENVÍO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y PRESENTO SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (ARTÍCULO 461 DE LA LEY 1564 DE 2012 – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO).*

Honorable Juez;

CARLOS CHANEL CONTRERAS CONTRERAS, varón, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Cúcuta (N. de S.), identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 88.221.697 de Cúcuta (N. de S.), en mi condición de ejecutado dentro del presente proceso ejecutivo singular en referencia, estando dentro del término legal acudo a ese respetado Juzgado con el fin de presentar la siguiente **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de la obligación a mi cargo y que es la base para la ejecución que se adelanta en mi contra:

3								34.193.664,12
4	LAZO							754.051,10
5	IORA							
6	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
7	17,46	8,73	2,18%	22	34.193.664,12	546.643		35.494.357,93
8	17,66	8,83	2,20%	31	34.193.664,12	777.336		36.271.693,89
9	18,30	9,15	2,28%	28	34.193.664,12	727.641	13.600.000,00	23.399.335,07
10	18,47	9,24	2,30%	31	23.399.335,07	556.124		23.955.459,26
11	19,05	9,53	2,38%	30	23.399.335,07	556.904		24.512.363,44
12	19,71	9,86	2,46%	31	23.399.335,07	594.811		25.107.174,54
13	19,05	9,53	2,38%	30	23.399.335,07	556.904		25.664.078,71
14	19,71	9,86	2,46%	31	23.399.335,07	594.811		26.258.889,81
15	22,21	11,11	2,77%	31	23.399.335,07	669.767		26.928.656,78
16	23,50	11,75	2,93%	30	23.399.335,07	685.601	24.250.000,00	3.364.257,29
17	24,61	12,31	3,07%	31	3.364.257,29	106.725		3.470.982,75
18	25,78	12,89	3,22%	31	3.364.257,29	111.940		3.582.922,80
19	27,64	13,82	3,44%	31	3.364.257,29	119.588		3.702.510,94
20	28,84	14,42	3,60%	31	3.364.257,29	125.150		3.827.661,31
21	30,18	15,09	3,77%	28	3.364.257,29	118.377		3.946.038,31
22	30,84	15,42	3,85%	31	3.364.257,29	133.841		4.079.879,68
23	31,39	15,70	3,92%	30	3.364.257,29	131.879		4.211.758,56
24	30,27	15,14	3,78%	31	3.364.257,29	131.408		4.343.166,45
25	29,76	14,88	3,72%	30	3.364.257,29	125.150		4.468.316,82
26						7.370.601,60	37.850.000,00	4.468.316,82

Teniendo en cuenta la anterior liquidación, siendo la misma conforme con el mandamiento de pago librado mediante auto calendado el pasado veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), dictado dentro del proceso ejecutivo en referencia, el saldo de la deuda a la fecha es por valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($4.468.316,82)**, procediéndose de esta forma por parte de este extremo procesal a depositar el día 30 de junio de la presente anualidad (2023), a órdenes de la cuenta bancaria del Juzgado, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($5.000.000)**, correspondientes al valor del saldo de la deuda más las costas del proceso generadas.

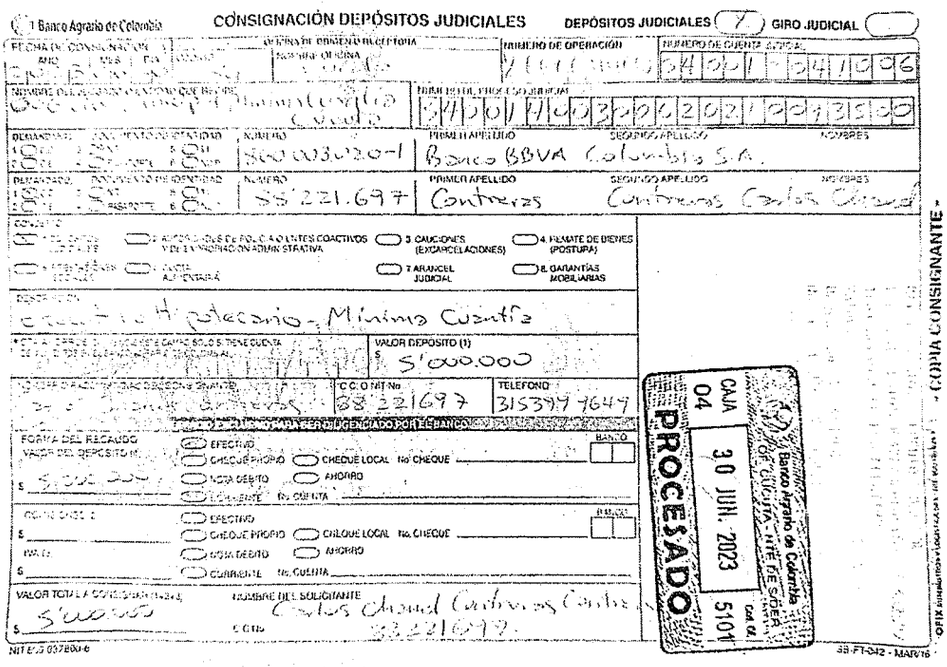
Banco Agrario de Colombia — CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES — DEPÓSITOS JUDICIALES (X) GIRO JUDICIAL
Banco BBVA Colombia S.A.
Contreras Contreras Carlos Chanel
88221697
Mínimo Cuantía
$ 5'000.000
88221697
3153997647
EFECTIVO
VALOR TOTAL A CONSIGNAR
$ 5'000.000
NOMBRE DEL SOLICITANTE
Carlos Chanel Contreras Contreras
88221697
PROCESADO
30 JUN. 2023
COPIA CONSIGNANTE

Por lo anterior y en virtud de lo previsto en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012 (*Código General del Proceso*), solicito al Honorable Juzgado **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, ordenándose igualmente el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en mi contra.

De la Honorable Juez;

CARLOS CHANEL CONTRERAS CONTRERAS
C.C. No. 88.221.697 de Cúcuta (N. de S.)

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES (X) GIRO JUDICIAL ( )

FECHA DE CONSIGNACION			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA		NÚMERO DE OPERACIÓN	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL
AÑO	MES	DIA	CODIGO	NOMBRE OFICINA		
2023	06	30	50	Cucuta	216611100	540012041096

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: 006 Civil Mpal Mínima Cuantía Cúcuta

NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 54001400300620210093500

	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
DEMANDANTE:	1. C.C. 2. C.E. 3. (X) NIT. 4. PASAPORTE 5. T.I. 6. NUIP	860.003.020-1	Banco BBVA Colombia S.A.		
DEMANDADO:	1. (X) C.C. 2. C.E. 3. NIT. 4. PASAPORTE 5. T.I. 6. NUIP	88'221.697	Contreras	Contreras	Carlos Chanel

CONCEPTO

(X) 1. DEPOSITOS JUDICIALES
( ) 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA
( ) 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)
( ) 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)
( ) 5. PRESTACIONES SOCIALES
( ) 6. CUOTA ALIMENTARIA
( ) 7. ARANCEL JUDICIAL
( ) 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN: Ejecutivo Hipotecario - Mínima Cuantía

*CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE AHORROS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA):

VALOR DEPÓSITO (1) $ 5'000.000

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE	C.C. O NIT No.	TELÉFONO
Carlos Chanel Contreras	88'221697	3153999649

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO
VALOR DEPÓSITO (1) $ 5'000.000

(X) EFECTIVO
( ) CHEQUE PROPIO ( ) CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ BANCO
( ) NOTA DEBITO ( ) AHORRO
( ) CORRIENTE No. CUENTA _____

COMISIONES (2) $ _____
IVA (3) $ _____

( ) EFECTIVO
( ) CHEQUE PROPIO ( ) CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ BANCO
( ) NOTA DEBITO ( ) AHORRO
( ) CORRIENTE No. CUENTA _____

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) $ 5'000.000

NOMBRE DEL SOLICITANTE: Carlos Chanel Contreras Contreras

C.C. No.

Banco Agrario de Colombia
OF. CUCUTA - NTE DE SDER.
CAJA 04
30 JUN. 2023
PROCESADO
Con cl. 5101

- COPIA CONSIGNANTE -

OFIX SUMINISTROS Y LOGISTICA SAS - NIT 900156826-1

NIT 860.037.920-6

SS-FT-042 - MAR/16

Escaneado con CamScanner

CAPITAL	34.193.664,12
INTERESES DE PLAZO	754.051,10
INTERESES DE MORA	

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
09/12/21	31/12/21	17,46	8,73	2,18%	22	34.193.664,12	546.643		35.494.357,93
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	2,20%	31	34.193.664,12	777.336		36.271.693,89
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	2,28%	28	34.193.664,12	727.641	13.600.000,00	23.399.335,07
01/03/22	31/03/22	18,47	9,24	2,30%	31	23.399.335,07	556.124		23.955.459,26
01/04/22	30/04/22	19,05	9,53	2,38%	30	23.399.335,07	556.904		24.512.363,44
01/05/22	31/05/22	19,71	9,86	2,46%	31	23.399.335,07	594.811		25.107.174,54
01/06/22	30/06/22	19,05	9,53	2,38%	30	23.399.335,07	556.904		25.664.078,71
01/07/22	31/07/22	19,71	9,86	2,46%	31	23.399.335,07	594.811		26.258.889,81
01/08/22	31/08/22	22,21	11,11	2,77%	31	23.399.335,07	669.767		26.928.656,78
01/09/22	30/09/22	23,50	11,75	2,93%	30	23.399.335,07	685.601	24.250.000,00	3.364.257,29
01/10/22	31/10/22	24,61	12,31	3,07%	31	3.364.257,29	106.725		3.470.982,75
01/11/22	30/11/22	25,78	12,89	3,22%	31	3.364.257,29	111.940		3.582.922,80
01/12/22	31/12/22	27,64	13,82	3,44%	31	3.364.257,29	119.588		3.702.510,94
01/01/23	31/01/23	28,84	14,42	3,60%	31	3.364.257,29	125.150		3.827.661,31
01/02/23	28/02/23	30,18	15,09	3,77%	28	3.364.257,29	118.377		3.946.038,31
01/03/23	31/03/23	30,84	15,42	3,85%	31	3.364.257,29	133.841		4.079.879,68
01/04/23	30/04/23	31,39	15,70	3,92%	30	3.364.257,29	131.879		4.211.758,56
01/05/23	31/05/23	30,27	15,14	3,78%	31	3.364.257,29	131.408		4.343.166,45
01/06/23	30/06/23	29,76	14,88	3,72%	30	3.364.257,29	125.150		4.468.316,82
TOTAL							7.370.601,60	37.850.000,00	4.468.316,82

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 88221697 **Nombre** CARLOS CHANEL CONTRERAS CONTRERAS

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000957790	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2022	NO APLICA	$ 24.250.000,00
451010000992997	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	$ 5.000.000,00

Total Valor $ 29.250.000,00

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL
Rad. No.54 001 40 03 006 2022-00051-00.

San José de Cúcuta, 10 JUL 2023.

Teniendo en cuenta que se allegaron las pruebas solicitadas, el Despacho procede a señalar nueva fecha para la realización de la audiencia virtual en este proceso la cual se llevará a cabo a través de la PLATAFORMA DIGITAL LIFESIZE, .

En consecuencia de lo anterior de dispone **SEÑALAR** la hora de las**: 9:00a.m. , del día 8 del mes de: Agosto del presente año,** para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro de la cual, se llevará a cabo inspección judicial al bien inmueble objeto del presente proceso.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

En cuanto a las pruebas debe estarse a lo ordenado en el auto de fecha 14 de Junio de 2022.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00866-00.

San José de Cúcuta, 10 JUL 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 15 de Marzo de 2023, a favor del **BANCO DE BOGOTA**, y en contra del señor **RAMON JAVIER MENDOZA FAJARDO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **RAMON JAVIER MENDOZA FAJARDO**, fue notificado al correo electrónico: monraramefamendoza@gmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **RAMON JAVIER MENDOZA FAJARDO.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de:**$3.663.112,71** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,z

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00680-00**
DEMANDANTE: **GLENDA CAROLINA RINCON SANTAMARIA**
DEMANDADO: **GERDY MARIA ROQUE GALLARDO**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **GLENDA CAROLINA RINCON SANTAMARIA** representante legal de **CONJUNTO CERRADO TORRES DEL BOSQUE P.H.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **GERDY MARIA ROQUE GALLARDO,** para decidir sobre su aceptación.

Resulta del caso precisar que el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece lo siguiente:

> *ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*
>
> *La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.*

El cual encuentra respaldo en el artículo 79 ibídem, el cual dispone que:

> *ARTÍCULO 79. EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.*
>
> *En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.*
>
> *PARÁGRAFO. En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble.*

Al respecto la corte constitucional en sentencia C-929 de 2007, se refirió en los siguientes términos:

> *[…] El artículo 48 demandado se ocupa de regular lo referente a la acción ejecutiva dirigida a obtener judicialmente el pago de las expensas por los deudores morosos o retardados, y dispone que en tales procesos sólo podrán exigirse por el juez competente, como anexos a la respectiva demanda: (i) el poder debidamente otorgado; (ii) el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad; (iii) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y (iv) copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. […]*
>
> *El correcto entendimiento de la norma, entonces, lleva a concluir que lo que se pretendió fue permitir que sólo el certificado expedido por el administrador constituyese título ejecutivo, lo que no implica que esa certificación pueda versar sobre hechos ajenos a la realidad, sino que responde al deseo del legislador de simplificar el procedimiento para efectuar el cobro ejecutivo de las multas y obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, tal y como consta en los antecedentes legislativos de la norma acusada.*
>
> *En efecto, del texto demandado se deduce claramente, que quien juzga la procedencia del cobro de las expensas no es el administrador del conjunto, sino el juez de la causa, quien deberá estimar la validez y veracidad de los documentos que se alleguen al proceso y ordenar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento del asunto planteado, trámite durante el cual el deudor tiene la posibilidad de controvertir los hechos y elementos probatorios que se alleguen en su contra[1].*

Establecido lo anterior, se evidencia de lo aportado al plenario que lo pretendido corresponde a $ 2’792.016.00, el cual corresponde a los conceptos de cuotas de Administración, Intereses Moratorios por Cuotas Administración; Cuotas Extraordinarias, Intereses Moratorios Cuotas Extraordinarias y Honorarios.

Importa señalar que los títulos ejecutivos deben gozar de dos condiciones, jurisprudencialmente denominadas formales y sustanciales, estas últimas, *exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.* ***Es clara*** *la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que*

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-929/2007. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. ***Es expresa*** *cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.* ***Es exigible*** *si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*[2]

Revisado el título ejecutivo arrimado como base de recaudo, se tiene que aquel menciona en el numeral 1°cobro de cuotas de administración, fijando su exigibilidad para el año 2023, entre los meses comprendidos de enero a junio, sin embargo, no se incluye fecha exacta para el recaudo, circunstancia que en idénticas condiciones ocurre respecto del concepto de cuota extraordinaria, de ahí que debe determinarse, escenario que no es propio de un proceso ejecutivo donde las obligaciones deben constar en el documento y resultar entendibles de su simple lectura.

Asimismo, los intereses moratorios por cuotas de administración y cuotas extraordinarias, no son valores precisos, en el título se menciona la cantidad de meses y los mismos, sin que se determine los días en se incurrió en mora o se hicieron exigibles, se hace referencia a dos tasas de interés sin que se tenga certeza sobre cual se realizó el cálculo y sobre cual valor (capital) o cuota de capital se aplicó la mencionada tasa.

Adviértase además que los honorarios a los que se refiere no son una obligación que resulte expresa de la Ley 675 de 2001, pues la misma menciona en su artículo 78 que los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias cerradas establecerán cuotas periódicas <u>de administración y sostenimiento</u> a cargo de los propietarios de los inmuebles, en suma, el articulo 29 prevé que:

> *ARTÍCULO 29. PARTICIPACIÓN EN LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las <u>expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal</u>.*

En consecuencia, no resulta claro la inclusión del cobro de honorarios, ni se puede establecer cuando se causaron, en que tiempo y principalmente su sustento para incluirlo dentro del título ejecutivo.

Así las cosas, resulta palmario que el título ejecutivo aportado no reúne las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

[2] Sentencia T-747 de 2013. Corte Constitucional 24/10/2013. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese.

TERCERO: Reconocer personería Jurídica a Wilmer Ramírez Guerrero, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

PROCESO: **SUCESIÓN.**
RADICADO: **540014003006-2023-00683-00**
DEMANDANTE: **CARMEN SOFIA TORRES MARTINEZ Y LUIS ERNESTO MARTINEZ MONRROY**
CAUSANTE: **OSCAR MAURICIO MARTINEZ TORRES (Q.E.P.D)**

San José de Cúcuta, diez (10) julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por CARMEN SOFIA TORRES MARTINEZ Y LUIS ERNESTO MARTINEZ MONRROY**,** para decidir sobre su aceptación.

Seria del caso proceder con la admisión, sin embargo, se advierte que se omitió con la demanda remitir copia de ella y sus anexos a la señora Leidy Viviana Sánchez Alsina, tal como lo dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ